ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

SAÚL I. MERCHÁN AGUILAR Apelado v. WALESKA I. MARTÍNEZ PÉREZ Apelante	KLAN201401755	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm.: D AC2010-0095 (505) Sobre: Liquidación de Sociedad Ganancial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2015.

Mediante un recurso de apelación presentado el 29 de octubre de 2014, comparece la Sra. Waleska I. Martínez Pérez (en adelante, la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 16 de diciembre de 2013 y notificada el 26 de diciembre de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI adjudicó y liquidó la comunidad de bienes postganancial habida entre la apelante y el Sr. Saúl I. Merchán Aguilar (en adelante, el apelado).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

I.

El 13 de enero de 2010, el apelado presentó una *Demanda* sobre división de bienes de la comunidad postganancial habida entre las partes, tras un decreto de divorcio el 20 de febrero de 2008, por la causal de trato cruel, según solicitado por el apelado. En síntesis, alegó que en varias ocasiones le requirió a la apelante dividir los bienes y las deudas que surgieron durante el matrimonio y que la apelante se negó. Añadió que asumió el pago de varias deudas gananciales que en ese momento totalizaban $132,557.40 y que reclamó como un crédito a su favor. Asimismo, reclamó como créditos a su favor, el saldo de dos (2) cuentas de reserva del Banco Popular de Puerto Rico; el pago de las contribuciones sobre ingresos correspondientes al año 2007; y el saldo de una segunda hipoteca. Por último, incluyó un inventario de bienes inmuebles y muebles que formaban parte de la comunidad postganancial.

El 9 de febrero de 2010, la apelante instó una *Contestación a Demanda*. De entrada, negó que el apelante le hubiese solicitado la división de los bienes, sino hasta el 30 de noviembre de 2009. Adujo que previamente el apelado le solicitó la firma para refinanciar el inmueble que fue residencia principal de las partes. Además, afirmó que los créditos solicitados por el apelado eran excesivos, que hubo compensación entre las partes y que el emplazamiento fue defectuoso.

Continuados los trámites procesales de rigor, el 1 de septiembre de 2010, las partes presentaron una *Moción Conjunta Para Informar*. Básicamente, anunciaron los créditos reclamados por cada una de las partes y la entrega de documentos relacionados al listado de pasivos y activos que el apelado hizo.

El 22 de septiembre de 2010, el foro sentenciador celebró una vista sobre el estado de los procedimientos y resolvió disponer

de forma parcial de parte de los bienes sujetos a liquidación. A tenor con lo anterior, el 18 de noviembre de 2010, notificada el 30 de noviembre de 2010, el TPI dictó una *Resolución*, por medio de la cual, con el consentimiento de la apelante, le adjudicó al apelado el inmueble ganancial y que fue la residencia principal de las partes, ubicado en el Municipio de Dorado. Al inmueble se le atribuyó un valor de $385,000.00, de acuerdo a una tasación provista por el apelado, con un balance pendiente de una hipoteca ascendente a $253,099.15 al 31 de julio de 2010. Por consiguiente, el TPI le ordenó al Registrador de la Propiedad inscribir a nombre del apelado el inmueble antes mencionado.

Posteriormente, de acuerdo a una *Minuta* correspondiente a una vista celebrada el 2 de junio de 2011, el TPI aceptó la renuncia de los representantes legales de la apelante. Además, concedió un término de treinta (30) días para que las partes llegaran a un acuerdo con relación a un inmueble ganancial sito en el Municipio de Caguas, de lo contrario ordenaría la venta del mismo en pública subasta. A su vez, le concedió un término de treinta (30) días a la apelante para que anunciara nueva representación legal y le permitió hacer un inventario de los bienes muebles ubicados en el inmueble ubicado en Dorado, cuya titularidad previamente le adjudicó al apelado. De conformidad con lo anterior, el 8 de junio de 2011, notificada el 9 de junio de 2011, el TPI dictó la *Orden* correspondiente.

Subsiguientemente, el 8 de junio de 2011, el TPI notificó una *Orden* dirigida a que se le diera acceso al tasador de pinturas, el Sr. Nuñez Ambert, a la residencia de Dorado para que realizara una tasación de las obras que adquirieron las partes durante su matrimonio. El 25 de septiembre de 2011, el tasador tuvo acceso a la residencia y pudo realizar la inspección y medición de los cuadros.

Al cabo de varios trámites procesales, el 4 de noviembre de 2011, la apelante presentó un *Informe y Propuesta Para la División de Bienes Gananciales*. Cabe señalar que la apelante incluyó como parte de su *Informe y Propuesta Para la División de Bienes Gananciales* una tabla con el detalle de los bienes muebles, con fotos, facturas, conduces y recibos de compra. En lo pertinente al recurso que atendemos, la apelante reconoció que tenía una deuda de pensión alimentaria a favor del apelado de $65,323.90. A su vez, indicó que existía un crédito de $40,892.54 a favor del apelado debido a que este administró los bienes gananciales y realizó pagos con dinero privativo como parte de dicha administración. Añadió que acumuló créditos por pagos no realizados ascendentes a $24,143.26. Por último, en atención a los activos existentes y las deducciones correspondientes, la apelante reclamó la suma de $194,174.80 a su favor; que luego de la compra de varios objetos muebles y de la participación del apelado en el inmueble ubicado en Caguas, se redujo a $141,371.87. Conforme a lo anterior, la apelante solicitó que el TPI le ordenara al apelado a cumplir con el pago de $141,371.87 y a colaborar con el traspaso del inmueble ubicado en Caguas a nombre de la apelante; y que estableciera una fecha para que pudiera recoger los bienes muebles que compró en la antigua residencia ganancial sita en Dorado.

El 26 de marzo de 2012, el apelado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esencia, instó un cuaderno particional relacionado a la liquidación de bienes, según ordenado por el foro apelado. Con relación al recurso de apelación de epígrafe, el apelado reclamó el crédito por unos pagos que realizó de deudas de la comunidad postganancial ascendentes a $101,436.88, más una deuda de la apelante por el pago de pensión alimentaria de $71,289.00, para un total de créditos reclamados de $172,725.88. En atención a estos créditos, el apelado sostuvo que la apelante le

adeudada la cantidad de $60,134.63. Además, informó que existía un pleito sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca sobre el inmueble ubicado en Dorado y que en cuanto al inmueble ubicado en Caguas se "logró una modificación" que evitó la ejecución de la hipoteca que gravaba dicha propiedad.

Culminados los trámites procesales de rigor, el TPI celebró el juicio en su fondo el 20 de mayo de 2013 y el 18 de octubre de 2013. De acuerdo a la *Minuta* que recoge las incidencias de la vista celebrada el 20 de mayo de 2013, las partes estipularon el valor de los siguientes bienes:

1. Valor del Apartamento de Serena en Caguas, se estipuló en la suma de $210,000 y balance a marzo 2013 de $99,917.34.

2. Valor de la propiedad de Dorado del Mar, se estipuló en la suma de $385,000 y el balance de cancelación a julio 2010 de $253,099.15.

3. Se estipuló que la IRA a nombre de Saúl I. Merchán en Oriental Group de $7,738.30, la dispuso.

4. Se estipuló que la IRA a nombre de Waleska Martínez del Banco Popular de $8,717.52, la dispuso.

5. Se estipuló que la IRA a nombre de Saúl I. Merchán en el Banco Popular de $7,522.07, la dispuso.

6. Se estipuló que el Plan 401-K por $93,851.26 de Saúl I. Merchán, lo dispuso.

7. Se aceptó que Waleska Martínez pagó por concepto de mantenimiento al Apartamento de Caguas $2,504.08 y reclama el 50% del crédito ($1,252.04).

8. Se estipuló una pensión alimentaria a junio 2007 hasta octubre de 2011 por $69,094.00.[1]

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2013, notificada 26 de diciembre de 2013, el foro sentenciador dictó la *Sentencia* apelada. El foro primario le adjudicó a la apelante el bien inmueble ubicado en el Municipio de Caguas y ordenó que la hipoteca que grava dicha propiedad fuera inscrita a su nombre. Además, le adjudicó a la apelante los siguientes bienes muebles: (1) pieza de arte en

[1] Véase, Anejo 40 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 242-243.

aluminio californiano; (2) cuatro sillas comedor, Phanton italianas; (3) un sofá color blanco en piel; (4) una mesa de comedor, color blanco; (5) alfombra de pies de vaca; y (6) dos cojines de piel de llama. En el caso del apelado, el foro *a quo* le adjudicó: (1) un "time share" ubicado en Orlando, Florida; (2) las propiedades que heredó citas en Cali, Colombia, libres de créditos a favor de la comunidad postganancial; y (3) un crédito de $100,944.00 por su participación en la comunidad postganancial, pensión alimentaria y el pago de deudas de la comunidad. A dicha cantidad, el foro sentenciador le substrajo los créditos que tenía la apelante de $46,925.63. En vista de lo anterior, el TPI concluyó que el apelado tenía el derecho a recibir $54,018.37 de parte de la apelante.

Inconforme con el referido dictamen, el 10 de enero de 2014, la apelante presentó una *Moción Solicitando Determinación de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración*. Por medio de una *Orden* dictada el 16 de enero de 2014, notificada el 27 de enero de 2014, el TPI denegó la solicitud de reconsideración y concedió un término de treinta (30) días al apelado para que se expresara en torno a la solicitud de determinación de hechos adicionales. Culminado el término concedido por el tribunal primario sin que cumpliera con lo ordenado, el apelado instó una *Moción Urgente en Solicitud de Breve Término*. Por su parte, la apelante se opuso a dicha solicitud de prórroga, mediante una *Oposición a Moción Urgente en Solicitud de Breve Término*. A su vez, incoó una *Moción Para Que Se Den Por Admitidas Determinaciones de Hechos*.

El 14 de marzo de 2014, notificada el 20 de marzo de 2014, el TPI dictó una *Orden*. En primer lugar, declaró *No Ha Lugar* la *Moción Para Que Se Den Por Admitidas Determinaciones de Hechos*. Asimismo, le concedió un término final de diez (10) días al apelado para que se expresara con relación a la solicitud de determinaciones adicionales. De otra parte, el 24 de marzo de

2014, notificada el 27 de marzo de 2014, el TPI denegó la *Oposición a Moción Urgente en Solicitud de Breve Término* instada por el apelado y aclaró que tenía discreción para ampliar o conceder prórrogas para contestar una orden.

Con fecha de 11 de marzo de 2014, el apelado instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. El 24 de marzo de 2014, notificada el 26 de marzo de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de determinaciones adicionales de hechos. No obstante, no utilizó el Formulario OAT-687, correspondiente para notificar las órdenes que disponen de una solicitud de determinaciones adicionales de hechos. En vista de lo anterior, y luego de dos (2) solicitudes de la apelante, el 29 de septiembre de 2014, el TPI renotificó la *Orden* que denegó la solicitud de determinaciones adicionales de hechos.

Inconforme con el resultado aludido, el 29 de octubre de 2014, la apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

> Erró el TPI al omitir bienes de naturaleza ganancial y al no reconocerlos en el inventario y las posteriores operaciones particionales.
>
> Erró el TPI al adjudicar créditos al demandante-apelado sin estar sostenidos por la prueba y carecer de elementos suficientes para su concesión, así como también omitirle créditos reclamados por la demandada-apelante y apoyados en la prueba.
>
> Erró el TPI al omitir consignar las determinaciones de hechos en virtud de la Regla 43.2 de Procedimiento Civil.

La apelante acompañó su recurso de una *Solicitud de Autorización al Amparo de la Regla 16(E)2*. En síntesis, solicitó autorización para presentar el Apéndice del recurso dentro del término de quince (15) días que permite la Regla 16(E)2 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 16(E)2. Mediante una *Resolución* dictada el 10 de noviembre de 2014, autorizamos la

presentación del Apéndice dentro del término a vencer el 14 de noviembre de 2014.

El 12 de noviembre de 2014, la apelante instó una *Moción Acreditando Notificación de Recurso*. Básicamente, informó la fecha y el método de notificación de una copia del recurso al apelado. En igual fecha, 12 de noviembre de 2014, la apelante incoó una *Moción Sometiendo Índice de Anejos y sus Anejos.* Mediante una *Resolución* dictada el 20 de noviembre de 2014, nos dimos por enterados en cuanto a la notificación del recurso al apelado y dimos por cumplida la *Resolución* dictada el 10 de noviembre de 2014, en cuanto a la presentación del Apéndice del recurso de epígrafe. Además, le ordenamos al apelado a que presentara su alegato dentro del término de treinta (30) días a vencer el 1 de diciembre de 2014, conforme a lo dispuesto en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 22.

El 19 de diciembre de 2014, en vista de que el apelado no compareció, se le concedió un término final a vencer el 9 de enero de 2015, para que presentara su alegato. De no comparecer dentro del término adicional concedido, advertimos que resolveríamos sin el beneficio de su escrito. Culminado en exceso el término concedido sin que el apelado compareciera o mostrara justa causa para no hacerlo, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-

771 (2013); *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 D.P.R. 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry,* 156 D.P.R. 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011)*; Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia "de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente

imposible o increíble". *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). De igual forma, los foros apelativos poseemos amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial, así como las conclusiones de derecho en que se basa la sentencia, toda vez que en cuanto a esa evaluación estamos en la misma posición que el foro primario. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín,* supra, a la pág. 770; *González Hernández v. González Hernández,* supra.

B.

La sociedad de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil de Puerto Rico para que rija durante un matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 D.P.R. 5, 13 (2011). (Cita omitida). La sociedad legal de gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, citando los Artículos 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3681 y 3712.

Durante la vigencia del régimen económico antes aludido, existe una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que fueran asumidas por cualquiera de los cónyuges. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, citando los Artículos 1307 y 1308 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3647 y 3661. Véase, además, *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 978-979 (2010). Son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o

intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a la pág. 979, citando el Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3641. En conclusión, "pertenecen a la sociedad ganancial todos aquellos beneficios y ganancias obtenidas durante la vigencia del matrimonio, a título oneroso, provenientes del trabajo o industria de los cónyuges y del producto de sus bienes propios". *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra.

Asimismo, son gananciales los gastos útiles hechos en los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges por medio de anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra (nota al calce omitida). En *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que por expensas útiles debe entenderse:

> …todo gasto que produzca utilidad o aumento de valor a los bienes de los cónyuges, en cualquier concepto que sea, ya constituya verdadera mejora útil o de mero recreo, ya consista en reparaciones que no constituyan obligación de la sociedad, o en cualquier otro beneficio no obligatorio para esa sociedad. Se trata aquí de capital ganancial que se utiliza en interés de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges; capital que no se pierde, sino que se transforma en un crédito a favor de la sociedad ganancial contra el cónyuge de que se trate. Dicho crédito se recuperará al momento de la liquidación de dicha sociedad de gananciales según surge del art. 1317 C.C. (Escolios omitidos en el original).[2]

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que para calcular un crédito por concepto de expensas o gastos útiles se toma en consideración el aumento del bien mejorado más ciertas modificaciones. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a las págs. 979-980 (nota al calce omitida).

---

[2] R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, 1997, Vol. 1, pág. 379 (citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español común y foral*, Madrid, Reus, 1994, T. V, Vol. 1, pág. 1046). Véanse además, *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219 (1984); *Salazar v. Registrador*, 27 D.P.R. 64 (1919).

El aumento del bien mejorado se distribuye entre el cónyuge propietario de dicho bien y la sociedad de gananciales en proporción al valor del bien y al costo de la mejora al momento en que dicha mejora fue realizada. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a la pág. 980.

Claro está, la naturaleza ganancial de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio es de índole controvertible. La presunción *iuris tantum* de estos bienes puede rebatirse por la parte que alegue que dichos bienes son privativos, quien tendrá el peso de la prueba para derrotar esta presunción de gananciali dad. *Id.* A su vez, el Código Civil de Puerto Rico reconoce el carácter privativo de determinados bienes: (1) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia; (2) los que adquiera durante él, por título lucrativo, sea por donación, legado o herencia; (3) los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges; y (4) los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.[3] La procedencia privativa de un bien no pierde dicho carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la sociedad legal de bienes gananciales. *Id.* Lo anterior, debido a que el propio "régimen de gananciales que prevalece en Puerto Rico reconoce como axioma el patrimonio individual de cada cónyuge separado del patrimonio correspondiente a la sociedad de gananciales". *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a las págs. 980-981 (nota al calce suprimida).

De otra parte, son obligaciones de la sociedad legal de gananciales: (1) las deudas y obligaciones contraídas durante el

---

[3] 31 L.P.R.A. sec. 3631 (1990). Véanse, además, *López v. González*, 163 D.P.R. 275 (2004); *Díaz v. Alcalá*, 140 D.P.R. 959 (1996); *Funding v. Registrador*, 133 D.P.R. 549 (1993); *Molina v. Carlo*, 121 D.P.R. 362 (1988); *López v. Yordán*, 104 D.P.R. 594 (1976); *Vélez v. Medina*, 99 D.P.R. 113 (1970); *Robles Ostolaza v. Universidad de Puerto Rico*, 96 D.P.R. 583 (1968); *Sunc. Santaella v. Srio. Hacienda*, 96 D.P.R. 442 (1968); *Lanausse v. Silva*, 84 D.P.R. 546 (1962).

matrimonio por cualquiera de los cónyuges; (2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales; (3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges; (4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales; (5) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges; y (6) los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a la pág. 981.

No obstante, al igual que los bienes gananciales, las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges tienen una presunción de ganancialidad controvertible.[4] *Id.* Por consiguiente, si una parte demuestra que una deuda u obligación fue contraída para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges; que no sirvió al interés de la familia; o que fue efectuada con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge, dicha deuda no se reputará ganancial. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el peso de la prueba le corresponde al cónyuge que niega la naturaleza ganancial de dicha deuda u obligación. *Id.*

Tampoco son catalogados como gananciales las deudas u obligaciones contraídas después de radicada la demanda de divorcio. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a la pág. 982. Es decir, toda deuda contraída por alguno de los cónyuges desde la fecha de la presentación de la demanda de divorcio hasta la fecha en que sea firme la sentencia de divorcio, será de la exclusiva responsabilidad del cónyuge que la contraiga, excepto cuando el

---

[4] *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127, 134-135 (1985); *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 D.P.R. 70, 77-78 (1982).

cónyuge que contrajo la deuda posea la autorización expresa del tribunal donde se ventila la acción de divorcio. *Id.*

Luego de la disolución del matrimonio, se extingue la sociedad legal de gananciales, lo cual ocasiona la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges. Véase, Art. 105 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 381. A partir de ese momento y hasta su liquidación, los excónyuges participan por partes iguales en una comunidad de bienes ordinaria que exhibe características propias y que está compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, a la pág. 13 (citas omitidas).

Resulta indispensable señalar que de no liquidarse la comunidad de bienes en un plazo corto de tiempo, se debe examinar si el aumento o disminución del valor del patrimonio al momento de la liquidación responde al mero pasar del tiempo o a la gestión exclusiva de uno de los cónyuges, debido a que de rebatirse la presunción de equivalencia de las cuotas de los comuneros, el aumento en valor del bien o en la producción de frutos se dividirá conforme al trabajo y gestión de cada excónyuge. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, n. 6 citando a *Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 422-423 (2004).

La comunidad de bienes postganancial carece de regulación legal. No obstante, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que dicha comunidad está sujeta a las normas establecidas en los Artículos 326 al 340 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 1271-1285, a falta de contrato o disposiciones especiales. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, a la pág. 14. Véanse, además, *Montalván v. Rodríguez*, 161 D.P.R. 411, 421-422 (2004); *Metropolitan Marble Corp. v. Pichardo*, 145 D.P.R. 607, 612 (1998); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 D.P.R. 219, 228 (1984). Ahora bien, se

distingue por ser una comunidad ordinaria de la que sus comuneros ostentan una cuota abstracta sobre la antigua masa ganancial y no una cuota concreta sobre cada bien que la compone. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, citando, entre otros, a *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra.

Durante la vigencia de la comunidad postganancial, cada uno de los cónyuges posee una cuota independiente, alienable y homogénea, con el derecho a intervenir en la administración de los bienes comunes y a pedir su división. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra, a la pág. 15, citando a *Montalván v. Rodríguez*, supra. Por consiguiente, cualquiera de los excónyuges puede válidamente vender, ceder o traspasar sus derechos y acciones sobre la masa de la comunidad previo a su liquidación final. No obstante, no puede disponer por sí mismo de bienes de la comunidad, o cuotas determinadas y específicas de estos debido a que la comunidad se gobierna por el "régimen de mayorías para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición". *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra (citas omitidas).

En vista de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no es hasta la liquidación de la comunidad, proceso que exige la formación de un inventario, el avalúo y tasación de los bienes, así como el pago de deudas, cargas y obligaciones de la extinta sociedad de gananciales, que se puede afirmar la existencia de un sobrante o ganancia para ser dividido y adjudicado entre los excónyuges o sus correspondientes herederos. *Id.*, a las págs. 15-16, citando los Artículos 1316 al 1326 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3691-3701; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra; *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 281, 301-302 (1964).

En el inventario y avalúo de los bienes se emplean las reglas aplicables a la división de comunidades hereditarias. Art. 1324 del

Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3699; *Janer Vilá v. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 301. El inventario, fase inicial del proceso, se define como la relación detallada del activo (bienes y derechos) y pasivo (obligaciones y cargas) de la comunidad en el momento de su disolución. *Quetglas v. Carazo*, 134 D.P.R. 644, 657 (1993). En el activo se deberá incluir el conjunto de los bienes comunes, y el de los privativos de cada ex cónyuge, a los fines de conocer las posibles transformaciones que estos sufrieran y que repercuten en los gananciales y su determinación.

Concluido el inventario, se procederá al avalúo o tasación de los bienes. Aunque la referencia a esta operación surge de modo incidental en el Artículo 1324 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3699, esta podrá llevarse a cabo utilizando peritos o mediante acuerdo de los interesados, el cual nunca sustituye los derechos que puedan realmente existir. Una vez pagadas las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se hará la liquidación y se repartirá el remanente, por partes iguales, a los excónyuges. Véase, Art. 1319 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3694.

De conformidad con el marco jurídico antes detallado, procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración.

III.

Por su estrecha relación entre sí, discutiremos los señalamientos de error primero y segundo aducidos por la apelante. En síntesis, alegó que incidió el foro primario al omitir incluir en el inventario de bienes algunos de naturaleza ganancial; al adjudicarle créditos al apelado; y no adjudicarle créditos a la apelante. Es decir, la apelante arguyó que incidió el foro sentenciador en la formación del inventario, la adjudicación de créditos y, por consiguiente, en la cuantía del sobrante a dividirse entre las partes. Luego de un cuidadoso y prolongado análisis de

los documentos que obran en el expediente de epígrafe, a la luz de los principios previamente reseñados, concluimos que los errores aducidos por la apelante fueron cometidos.

De entrada, coincidimos con la apelante en que el foro primario no incluyó bienes en el listado de los activos de la comunidad postganancial habida entre las partes de epígrafe. Asimismo, tampoco adjudicó los créditos de cada parte, sobre los referidos bienes. En cuanto al inmueble sito en Dorado, su titularidad le fue adjudicada al apelado. No obstante, resolvió que la apelante no tenía derecho a recibir "crédito alguno sobre dicho inmueble", ya que le adjudicó "la propiedad de Caguas en su totalidad" y toda vez que la apelante "no contribuyó nada para el pago de la misma" luego del divorcio.[5] Lo anterior se aparta diametralmente de la norma jurídica que pauta el proceso de una liquidación de una comunidad. Primero, debido a que la propiedad de Caguas no tenía el mismo valor que la propiedad de Dorado. Segundo, porque la omisión de contribuir económicamente al pago de la hipoteca que gravaba la propiedad de Dorado no hizo que dicha propiedad perdiera su naturaleza ganancial. Además, no se detalló cuánto pagó el apelado, ni el sobrante, si alguno, después de la ejecución de la hipoteca. Es decir, tampoco se realizó la operación de descontarle a dicho sobrante, la cuantía que pagó el apelado. Por consiguiente, incidió el foro primario al concluir que debido a la pérdida de la propiedad por la ejecución de la hipoteca, ninguna de las partes tiene derecho a recibir algún crédito sobre ella.

Por su parte, en cuanto al inmueble sito en Caguas, el TPI indicó que el apelado pagó el préstamo hipotecario de dicho inmueble desde que las partes se divorciaron "hasta por lo menos

---

[5] Véase, *Sentencia*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 10.

21 meses después".[6] En específico, el TPI concluyó que la apelante ocupó el inmueble de Caguas en dos (2) periodos de tiempo: el primer periodo desde el año 2007 al 2009, luego desde el año 2011 hasta, al menos, el momento de dictarse la *Sentencia* apelada. Añadió que el apelado pagó la hipoteca hasta que la apelante comenzó a pagarla en abril de 2012. En vista de que los fondos para actualizar la deuda hipotecaria y evitar su ejecución provinieron de un programa de vivienda federal, el foro primario concluyó que la apelante no podía reclamar crédito alguno sobre la referida propiedad. El TPI determinó que quien tenía derecho a un crédito era el apelado y estableció que a pesar de que en la segunda ocasión en la cual ocupó el inmueble la apelante pagaba la hipoteca, el apelado "tendría derecho a que la apelante le entregara la renta de esta propiedad".[7]

Dicha conclusión también se aparta definitivamente de las normas de liquidación de una comunidad postganancial. No importa quien haga los pagos de una deuda ganancial, el bien o la deuda no pierde su carácter ganancial. Lo procedente era calcular los pagos que cada parte realizó, en atención a los periodos en los cuales dichos pagos se realizaron, para computar el valor del crédito de cada exesposo y según el valor de la propiedad y la adjudicación de su titularidad, computar la cuantía del crédito del apelado. Es innegable que el foro primario incidió al calcular "la renta" de dicho inmueble "a la mitad del valor pagado en hipoteca y cuotas de mantenimientos, pagados por la demandada, por tanto, esto compensaría los créditos pendientes que tiene la demandada desde que comenzó a pagar la hipoteca".[8] Resulta

---

[6] "[H]asta por lo menos 21 meses después" en la determinación de hechos número 6. Lo anterior, no detalla con suficiente especificidad, los meses durante los cuales el apelado pagó el préstamo hipotecario correspondiente al inmueble sito en Caguas y, por lo tanto, el crédito que posee en cuanto a dicha propiedad.

[7] Véase, *Sentencia*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 9.

[8] *Id.*

menester puntualizar que el hecho de que la apelante no residiera en el apartamento con sus hijos no elimina la naturaleza ganancial del mismo. Tampoco pasa por inadvertido que al menos durante algunos meses del año 2007 que menciona el TPI y durante los cuales la apelante residió en el apartamento de Caguas, la sociedad legal de gananciales estaba aún vigente. Por cierto, el hecho de que la apelante obtuvo el dinero para pagar los pagos atrasados de la hipoteca sobre el inmueble de Caguas de un programa de vivienda federal, no la priva de su derecho como comunera de la comunidad postganancial. En todo caso, dicha cuantía benefició a ambas partes y debería serle acreditada a ambos en cantidades iguales.

En cuanto a las propiedades inmuebles del apelado en su natal Colombia, ciertamente de los documentos que obran en autos se desprende su naturaleza privativa. No obstante, los frutos, rentas, intereses o aumento en valor de los bienes privativos, percibidos durante la vigencia de la sociedad legal de gananciales son gananciales. Véase, Art. 1301 del Código Civil de Puerto Rico, *supra.* Asimismo, son gananciales los gastos útiles que se realizaron sobre esos bienes privativos durante la vigencia del matrimonio. Cometió un grave error de derecho el foro primario al ignorar dicha norma jurídica y concluir que ni la comunidad postganancial, ni la apelante podrían tener un crédito pendiente sobre los referidos inmuebles.

Con relación a la adjudicación de créditos a las partes, reiteramos que el TPI le adjudicó créditos al apelado que no estaban apoyados por prueba documental. Cabe destacar que al apelado se le adjudicó un crédito por pagos al Centro de Recaudaciones Municipales (en adelante, CRIM) y se le adjudicó la totalidad de un "time sharing" en Orlando, Florida. No obstante, el apelado no pudo precisar la cuantía de esos pagos porque "no se

acordaba" y el TPI no le requirió una certificación del CRIM que documentara la cuantía de los referidos pagos. A pesar de la ausencia de evidencia concreta de los pagos que hizo el apelado, el foro primario concluyó que el apelado pagó "todas" las deudas de la comunidad postganancial, incluida la deuda del CRIM. En base a lo anterior, el tribunal de instancia estimó procedente y justa la adjudicación del "time sharing" en su totalidad al apelado. Asimismo, el foro primario ignoró en sus cómputos que para el año 2007, la apelante rindió por separado la planilla de contribución sobre ingresos. Tampoco se desprende el motivo por el cual se le adjudicó en su totalidad al apelado el pago de unas cuentas de reserva cuando no surge prueba que dichos pagos se realizaron con dinero exclusivamente privativo del apelado. Además, el TPI no le acreditó pago alguno a la apelante relacionados al mantenimiento, derramas o pagos de hipoteca en cuanto al inmueble de Caguas.

Por lo tanto, resulta innegable que la *Sentencia* apelada adolece de una vaguedad extrema y varios de los cómputos fueron realizados en base a meras generalidades. A tenor con la doctrina antes esbozada, las operaciones básicas de la liquidación de una comunidad postganancial son el inventario y avalúo de los bienes; la determinación de los pasivos de la sociedad; la fijación del remanente líquido; y la distribución y adjudicación de las participaciones de los excónyuges. La *Sentencia* apelada se apartó de dichas operaciones básicas y, por consiguiente, procede que se deje sin efecto.

En virtud del resultado alcanzado no es necesario que discutamos el tercer señalamiento de error aducido por la apelante, en cuanto a que incidió el TPI al denegar su solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Por último, resulta menester indicar que al ejercer nuestra función revisora

declinamos pasar juicio sobre los trágicos hechos que precipitaron el divorcio de las partes. La apelante cumplió su deuda con la sociedad y perdió la custodia de sus hijos. Las operaciones de contabilidad en cuanto a la realización del inventario, avalúo, determinación de activos y pasivos de la comunidad postganancial, y la posterior fijación del remanente líquido, la distribución y adjudicación del remanente, deben realizarse conforme a las disposiciones de nuestro ordenamiento y libres de toda parcialidad. Aclaramos que esta decisión tampoco prejuzga los méritos o la procedencia de las reclamaciones que hizo la apelante durante el litigio de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expresados, se revoca la *Sentencia* apelada. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al TPI con instrucciones de que proceda a la liquidación de la comunidad de bienes existente de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones